



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:25 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 17 días del mes de abril de 2018, siendo las 10:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO CARRILLO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00059-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ con C.C. No. 52.822.384 y T.P. 256341 del C.S.J, quien presenta sustitución de poder, otorgado por el apoderado principal del demandante. Se reconoce personería.

Parte Demandada:

ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS con C.C. No. 30.083.380 y T.P. 119.524 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en virtud del memorial que allega a la presente diligencia.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada propuso la excepción de cosa juzgada. Sustentó está, señalando que el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Santiago Carrillo y demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expediente No 50-001-33-31-006-2008-00350-00, resolvió la pretensión de IPC para los años 1999 a 2007 y subsiguientes. Siendo expedida la Resolución No 1290 del 23 de marzo de 2011, mediante la cual da cumplimiento a la providencia en mención.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 73, sin que la parte actora realizara ningún pronunciamiento al respecto (fol.73).

DECISIÓN

Para mayor entendimiento el despacho efectuará un cuadro comparativo de las dos causadas debatidas en la jurisdicción contenciosa administrativa así:

Identidad proceso	50-001-33-31-006-2008-00350-00		50-001-33-33-002-2017-00059-00	
Partes	SANTIAGO CARRILLO	CREMIL	SANTIAGO CARRILLO	CREMIL
Pretensiones declaratorias	Oficio 36990 del 2 de octubre de 2007, mediante el cual se negó el reconocimiento liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, por concepto de IPC en los años 1999 al 2007 y subsiguientes.		Oficio 2016-2687 del 19 de enero de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, por concepto de IPC en los años 1997 al 2002.	
Pretensiones condenatorias	Pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, el pago de los retroactivos en las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación		Pago al actor de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, el pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación	
Hechos y omisiones relevantes	CREMIL reconoció asignación de retiro al demandante en el grado de sargento Viceprimero del Ejército Nacional.		CREMIL reconoció asignación de retiro al demandante en el grado de sargento Viceprimero del Ejército Nacional	
Fundamento de derecho	Constitución art. 1, 2, 13, 29, 48, 53 y 58; Ley 100 de 1993 mod. Ley 238 de 1995; Ley 4 de 1992; Ley 2 de 1945, y C.C.A.		Constitución art. 1, 2, 13, 29, 48, 53 y 58; Ley 100 de 1993 mod. Ley 238 de 1995; Ley 4 de 1992; Ley 2 de 1945, y C.P.A.C.A.	
Estrado judicial	Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Villavicencio.		Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio	

Del cuadro precedente se puede colegir lo siguiente:

En relación a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, son iguales, salvo en lo concerniente al año 1997 y 1998.

Los hechos en que se sustenta el libelo y el fundamento de derecho es el mismo.

Y la Jurisdicción es la misma que resolvió las dos controversias, con la diferencia de que en el primer proceso se usó el sistema escritural en vigencia del Decreto 01 de 1984, y ahora, es oral con la Ley 1437 de 2011.

En este contexto, el artículo 189 de la Ley 1437 tiene establecido el fenómeno de cosa juzgada, así: *“la sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.”*

Para mejor ilustración, se hará mención a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo sobre el tema de cosa juzgada, en el que dijo¹:

“Respecto de éstos, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien **para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:**

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. **Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.**

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (…).”

De lo anteriormente expuesto se infiere que la cosa juzgada imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto, excepto, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto erga omnes siempre se restringe a la causa pretendida juzgada, lo anterior en concordancia con el principio rogativo del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa³.”

En ese orden de ideas, se declara probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para los años 1999 al 2004.

Se continúa con la siguiente fase procesal contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los años 1997 y 1998.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

¹ C. E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01520-01(3199-15) - Actor: ANA ROSA MORALES CORREA - Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A., COLPENSIONES - Tema: Excepción de cosa juzgada. - Ley 1437 de 2011 - Auto interlocutorio O-004-2018

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). REF: Expediente número 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07)

³ La justicia es rogada cuando el juez está obligado a decidir única y exclusivamente lo que el actor o el demandado hayan solicitado en sus respectivos escritos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El señor SANTIAGO CARRILLO, obtuvo asignación de retiro con la Resolución No 0354 del 24 de abril de 1980, efectiva a partir del 1 de junio de 1980, en cuantía del 78% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo (fol. 16-17).
- El demandante presentó derecho de petición, con radicación No 114096 del 23 de diciembre de 2015, exigiendo el incremento de IPC para los años 1997 al 2 de septiembre de 2003 (fol. 14).
- A través del oficio 2016-2687 del 19 de enero de 2016, el Jefe Oficina Jurídica (E) de CREMIL negó la reliquidación pretendida (fol. 14-15)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Que se declare la nulidad del oficio 2016-2687 del 19 de enero de 2016, mediante el cual negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada reliquidar, ajustar y a pagar en efectivo e indexación de las diferencias que resulte por concepto de asignación de retiro, con la inclusión del IPC exigido.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae en determinar si la asignación de retiro reconocida al demandante es susceptible de reajustarse con base en el IPC para el año 1997 y 1998, conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos por parte del apoderado.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales: Ténganse como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos relacionados en la demanda en el capítulo de "PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda que se divisan a folios 11, que se constituyen en los siguientes:

- La Resolución No. 0354 del 24 de abril de 1980, mediante la cual se reconoce asignación de retiro a favor del demandante. (fol. 16-17)
- La hoja de servicios No 0146 EJC - 80 (fol. 18-19)
- La petición a la accionada. (fol. 13)
- El oficio 2016-2687 del 19 de enero de 2016, mediante el cual se negó lo pedido (fol. 14-15).

Parte demandada

Documentales: Se tiene como prueba documental el expediente administrativo adjuntado con la contestación de la demanda, y que se encuentra en el folio 49-72.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho del demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, luego por la parte demandada y por último, por el Ministerio Público, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, señala en cuanto al reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse. Específicamente no referimos a Sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio 2016-2687 del 19 de enero de 2016 (fls. 14-15) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia NO están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Para lo cual se plasmará la siguiente tabla correspondiente a los Decretos 122 de 1997 y 58 de 1998, mediante los cuales se fijó el sueldo básico de actividad de los miembros de la fuerza pública, así:

CARGO	DECRETO 122 DE 1997		DECRETO 58 DE 1998	
OFICIALES	Porcentaje	Asignación	Porcentaje	Asignación
General	100%	1.795.496	100%	2.198.484
Mayor General	90,90%	1.632.106	90,86%	1.997.542
Brigadier General	80,80%	1.450.761	80,76%	1.775.495
Coronel	61,20%	1.098.844	61,88%	1.360.422
Teniente Coronel	46,96%	843.165	47,60%	1.046.478
Mayor	40,53%	727.715	41,11%	903.797
Capitán	33,17%	595.566	33,56%	737.811
Teniente	28,85%	518.001	29,21%	642.177
Subteniente	26,29%	472.036	25,74%	565.890
SUBOFICIALES	---	---	---	---
Sargento Mayor	28,72%	515.666	29,06%	638.879
Sargento Primero	25,40%	456.056	24,86%	546.543
Sargento Viceprimero	22,28%	400.037	21,79%	479.050
Sargento Segundo	20,33%	365.024	19,89%	437.278
Cabo Primero	18,66%	335.040	17,97%	395.067
Cabo Segundo	18,10%	324.985	17,42%	382.976
NIVEL EJECUTIVO	---	---	---	---
Comisario	47,30%	849.270	48,00%	1.055.272
Subcomisario	39,80%	714.607	40,39%	887.967
Intendente Jefe				
Intendente	35,90%	644.583	36,39%	800.028
Subintendente	28,00%	502.739	28,38%	623.930
Patrullero	22,30%	400.396	21,84%	480.149
AGENTES	----	----	----	----
Menos de 5 años	13,60%	244.187	13,09%	287.781
Entre 5 y 10 años	16,00%	287.279	15,41%	338.786
Más de 10 años	16,40%	294.461	15,80%	347.360

FUENTE: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - -SALA DE DECISIÓN 005- SENTENCIA NR016 - Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). - Magistrado Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado – Radicación: 19001333100620120007401 - Demandante: Luis Carlos Camayo - Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo el sueldo básico del sargento viceprimero para el año 1997 y 1998, dentro de la escala gradual que profirió el Gobierno nacional frente al índice de precios al consumidor se puede extraer lo siguiente:

Año	Incremento de la asignación de retiro	IPC	Diferencia frente al IPC
1997	22.28%	21.63%	0.65%
1998	21.79%	16.70%	5.09%

Es decir, que para los dos años que se debate en el presente medio de control, se tiene que conforme al Decreto 122 de 1997 y Decreto 58 de 1998 proferido por el Gobierno Nacional para el incremento de la asignación de retiro del Sargento Vice primero frente al IPC certificado por el DANE, se puede colegir que el índices de precios al consumidor - IPC fue por debajo del incremento realizado por el Gobierno Nacional en las asignaciones básicas de la fuerza pública, concomitante con ello, en las asignaciones de retiro por el principio de oscilación.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

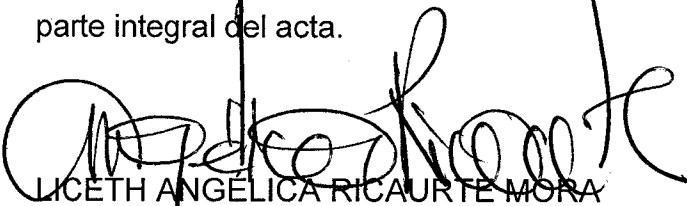
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

- **PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.
- **PARTE DEMANDADA:** Conforme
- **Ministerio Público:** Conforme

ENTREGA DE TRASLADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:25 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS
Apoderado de la demandada



SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ
Apoderada del demandante